

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

De conformidad con lo interesado por D. Abelardo Carazo Tamayo, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil de Hontoria de la Cantera y Alcalde de Cubillo del Campo, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos, puedan entablar la reclamación que estimen conveniente en el plazo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 10 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Vizcafnos de la Sierra, y de acuerdo con el informe emitido por el Comandante de Puesto de la Guardia Civil respectivo, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por ese término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar la reclamación que esti-

men pertinente en el plazo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 10 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Quintanar de la Sierra, y de acuerdo con el informe emitido por el Comandante de Puesto de la Guardia Civil respectiva, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por ese término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar la reclamación que estimen pertinente en el plazo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 10 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa de Quintanilla Ríopico, al rebaño del ganadero de aquella localidad, D. Lorenzo Fernández Bravo, se ha agregado una res lanar de las señas siguientes:

Una oveja con cara revisca, remisaca por detrás de la oreja izquierda y horquilla y muesco por detrás en la derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla en referido pueblo de Quintanilla Ríopico.

Burgos 12 de febrero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia número 105.—En la ciudad de Burgos a 30 de diciembre de 1942. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reivindicación de una res vacuna y otra caballar, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santoña, y en los que han intervenido, como demandante, don Juan Gobantes Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santoña, representado por el Procurador D. José D. Santamaría Arijita, y defendido por el Letrado D. Roberto Santamaría Alvarez, y como demandados, don Ramón Rodríguez Díez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santoña, y D. Manuel Quintana Abascal, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Solares, los dos declarados en rebeldía y representados por los Estrados de este Tribunal.

Se aceptan y dan por reproducidos los resultandos de la sentencia recurrida; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima la demanda presentada por D. Juan Gobantes Gómez, contra D. Ramón Rodríguez Díez y D. Manuel Quintana Abascal, y se declara no haber lugar a la acción reivindicatoria en ella ejercitada, absolviendo a los demandados de los pedimentos contra ellos formulados por el actor, sin hacer expresa imposición de las costas causadas, y apelada referida sentencia por el D. Juan Gobantes Gómez, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, y en él persona la representación de la parte apelante tenida por parte, mandado formar el apuntamiento y se-

guida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día designado, 11 del corriente, con asistencia del Letrado de la parte apelante, que informó en la misma.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, se han observado las prescripciones legales en esta segunda instancia, aunque no en la primera, consistiendo la inobservancia en haber sido dictada la sentencia apelada fuera del término legal.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Que el Juzgador de instancia admite en su primer considerando que las afirmaciones del actor, de haber entregado al demandado Ramón Rodríguez la novilla en aparcería y el caballo de autos para que pastara en un prado que dicho demandado lleva en arrendamiento, son corroboradas por los cinco testigos que han depuesto en el juicio, pero que a pesar de la unanimidad de éstos y de no haberse practicado en autos ninguna prueba que desvirtúe aquella, constan en el sumario, unido al juicio, declaraciones en las que se afirma que el Sr. Rodríguez compró al actor las reses ahora reclamadas, habiendo, incluso presenciado uno de esos testigos, el pago del precio de la novilla, por cuyo motivo estima insuficiente la prueba aportada por el demandante y además en no haber dado los testigos razón de ciencia de su dicho, pero afirmado por el demandado Sr. Rodríguez, en su escrito de 5 de marzo de 1941, haber comprado expresadas reses al actor, queda con ello demostrado que éste, por lo menos, ha sido dueño de indicados semovientes, y la prueba de la excepción de compra incumbía al demandado excepcionante, ya que el segundo demandado, Sr. Quintana Abascal, afirma haber comprado una de ellas, el caballo, al Sr. Rodríguez, en la feria de Beranga, el 14 de diciembre de 1940, juntamente con una novilla distinta de la de autos, en la cantidad alzada, para ambos animales, de 1.700 pesetas, y por la redacción de las preguntas y su contestación de ser ciertas, aparece demostrado tratarse de testigos

presenciales de los hechos a que las preguntas se refieren, y que como tales intervinientes en las mismas afirman su certeza, por lo que, lo que resta para la seguridad de la prueba testifical unánime en el juicio practicada, es su apreciación en relación con el resultado de las declaraciones constantes en el sumario unido en cuerda floja a los autos del juicio, sumario que previamente se siguió sobre los hechos de autos y en el que en su auto de sobreseimiento se reserva al actor el ejercicio de las acciones civiles que puedan corresponderle.

Considerando: Que para juzgar del valor del testimonio de dos testigos que han declarado en aludido sumario, en relación con lo que dicho testimonio pudiera influir sobre la certidumbre de la testifical practicada en el juicio, es preciso partir de la declaración del demandado, al folio 7 del mismo, en la que aunque niega lo de la aparcería y contradice el actor sobre la propiedad de éste en aludidos semovientes, dice que el caballo se le compró al Gobantes el 29 de noviembre de 1940 y que efectuó el trato verbalmente y «en su propia casa en precio de 550 pesetas, que abonó el mismo día que se efectuó el trato en su propia casa y que dicho pago no fué presenciado por ninguno, pues estaban solos y la novilla se la compró al Gobantes el 7 o el 8 de diciembre de 1940 y que el pago le verificó en su misma casa a continuación de verificarse el trato, pero que no lo presencié ninguno por estar ellos dos solos» por lo que la afirmación del testigo del sumario Hermenegildo Sola Olleta, criado por otra parte del Rodríguez, que describe la escena entre rocas en una ladera cerca de la casa con la cartera en la mano sobre venta y pago, folio 11, a que sin duda alude el Considerando de la apelada, no puede estimarse de influencia por su contradicción con la terminante del demandado expresada, también contradicha por el actor Sr. Gobantes que niega toda venta, por lo que tampoco puede estimarse la afirmación del Hermenegildo indicado sobre declaración que dice a él hecha por el Gobantes, sobre el precio, días después, dadas esas contradicciones fundamentales, aparte de que altera la fecha del contrato en cinco días respecto de la que da su amo o principal en cuanto a la novilla, y respecto del otro testigo que pudiera influir en la apreciación de la testifical del juicio Antonio Martínez, apodado «El Repatriado», folio 19 del sumario, que dice preguntó el 15 de diciembre de 1940 al Gobantes cuánto le había valido la novilla y que le contestó éste que 1.200 pesetas y que el caballo le había vendido en 550, basta para justipreciar el valor de esa declaración, examinar la declaración prestada en dicho sumario por José García García, al folio 16 del mismo, al que mandó el Gobantes junto con la esposa de éste en la mañana del 20 de dicho diciembre ir a buscar el caballo de autos que estaba pastando en las fincas del Rodríguez, pidiendo a éste se le entregara, acompañándole el Rodríguez a buscarle sin que dijese fuera suyo ni le hubiere comprado, prestándose a devolverle aunque ya no fué encontrado,

con lo queda destruída la afirmación del Antonio Martínez, sin que exista en dicho sumario otro testimonio que pudiera afectar a la seguridad de la testifical del juicio, por cuyas razones es preciso estimar justificada la propiedad del actor Sr. Gobantes sobre los semovientes de autos aludidos y la entrega, en aparcería, de la novilla al demandado Rodríguez.

Considerando: Respecto de la responsabilidad del otro codemandado Sr. Quintana Abascal en cuanto al caballo de autos que la declaración de éste, de habersele comprado al otro demandado señor Rodríguez en la feria de Boranga del 14 de diciembre de 1940 es corroborada por el hecho tercero del escrito, demanda que así lo afirma, y como ni se ha hecho prueba ni siquiera se afirma que el Sr. Quintana al verificar esa compra lo hiciese de mala fe y como realizó indicada compra y en ella convienen las partes, en una feria o sea en venta pública, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 464 del Código Civil, no puede su propietario, el actor Sr. Gobantes, obtener la restitución sin reembolsar al Sr. Quintana el precio del mismo o sea deduciendo pericialmente el valor de la novilla comprada junto con el caballo de la suma de 1.700 pesetas, precio con el que dice el Quintana adquirió en conjunto una novilla del Rodríguez y el caballo del Gobantes, refiriéndose el precio al día de la compra.

Considerando: Que revocada la sentencia apelada no procede hacer especial imposición respecto de las costas de este juicio en ambas instancias.

Considerando: Que la notoriedad de la razón alegada por el Juez de instancia en su último Considerando excusa de toda corrección.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que las dos reses vacuna y caballar que se describen en los hechos primero y segundo del escrito demanda, son de la legítima propiedad del demandante D. Juan Gobantes Gómez, a quien deberá entregar la novilla o vaca el demandado Ramón Rodríguez Díez, previa liquidación de la aparcería, sobre ella existente con el Sr. Gobantes; y así bien el demandado D. Manuel Quintana Abascal, una vez que el actor Sr. Gobantes le entregue el precio del caballo, precio que se determinará en ejecución de sentencia, deduciéndole pericialmente del precio de 1.700 pesetas asignado a una novilla y al caballo comprados conjuntamente por el Quintana el 14 de diciembre de 1940 en la feria de Beranga o sea deduciendo de esa suma de 1.700 pesetas el valor de aludida novilla en ese día 14 de diciembre de 1940, devolverá dicho caballo al Sr. Gobantes, y sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio.

Y devuélvase los autos apelados al Juzgado de primera instancia de Santoña, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondiente efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==

Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 31 de diciembre de 1942.—Rafael Dorao.

Aranda de Duero.

Requisitoria.

Quince Villa Pablo, de 36 años de edad, hijo de Evaristo y de Primitiva, natural de Villalba de Duero, partido judicia de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de Aranda de Duero, últimamente domiciliado en Aranda de Duero, penado en sumario número 15 de 1934, sobre infracción de la Ley de Caza; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, al objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en la referida causa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Aranda de Duero 29 de enero de 1943.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, José Parga.

Fiscalía Provincial de Tasas de Guipúzcoa

EDICTO

Marcelino Merino Sancho, vecino de Burgos, cuyo paradero actual se ignora, se presentará, dentro del término de diez días, ante la Fiscalía Provincial de Tasas de Guipúzcoa, para la práctica de diligencias acordadas en el expediente número 894-121062 que se instruye contra el mismo por transporte de chorizo sin las guías reglamentarias, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

San Sebastián 6 de febrero de 1943.—El Fiscal Provincial, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Alcaldía - Presidencia interesa de todos los señores propietarios de los terrenos que fueron ocupados por la Confederación Hidrográfica del Duero al realizar las obras de desviación de los ríos Pico y Vena, presenten instancia en el Negociado de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento, indicando la situación de sus fincas y el número de metros cuadrados segregados de cada una, con el fin de proceder, lo más pronto posible, al pago de las superficies expropiadas, una vez que sean comprobadas y tasadas.

El plazo que se concede para

presentar estas solicitudes es el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que, transcurrido este término, el Excmo. Ayuntamiento considerará terminado el expediente para los propietarios que omitieren su instancia.

Burgos 9 de febrero de 1943.—El Alcalde accidental, Lucas Rodríguez.

Alcaldía de Valle de Mena.

Confeccionado el presupuesto extraordinario, primero de los de su clase, después de liberado este Valle, y conocido y aprobado por el pleno de la Comisión municipal gestora de mi presidencia, a los fines de poder atender a las obras de reparación y reforma de la casa consistorial de este Valle de Mena, se encuentra expuesto al público durante un plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las impugnaciones que se creyeran conducentes por personas interesadas.

Villasana de Mena 8 de febrero de 1943.—El Alcalde, José Landaluze.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

4

CORPORACIONES..... CENTRALES ELECTRICAS.....

LAMPARAS DE ALUMBRADO en cantidad y toda clase de potencias, desde 90 voltios, a precios oficiales.

Pedidos por escrito a

RUERA--ELECTRICIDAD

Lain-Calvo, 28. Apartado 56.

Teléfono 1706.--Burgos.

1—8

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

4

IMPRESA PROVINCIAL